



Organización de los  
Estados Americanos



## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
en el caso de  
Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena  
Gelman García Iruretagoyena  
(Caso 12.607)  
contra la República Oriental del Uruguay

### DELEGADOS:

Luz Patricia Mejía, Comisionada  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

### ASESORAS:

Elizabeth Abi-Mershed  
Christina Cerna  
Lilly Ching

21 de enero de 2010  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CASO N° 12.607  
JUAN GELMAN, MARÍA CLAUDIA GARCÍA IRURETAGOYENA DE GELMAN Y  
MARÍA MACARENA GELMAN GARCÍA IRURETAGOYENA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena (en adelante "las víctimas" o "la parte lesionada"), contra la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Estado", "el Estado uruguayo" o "Uruguay") por su responsabilidad internacional derivada de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman (en adelante "la víctima desaparecida" o "María Claudia García de Gelman"), cometida por agentes estatales uruguayos desde finales de 1976, sin que hasta la fecha se conozca su paradero y las circunstancias en que tuvo lugar su desaparición; por la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García de Gelman y Marcelo Gelman; y por la degenación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado a Juan Gelman, su familia, María Macarena Gelman García Iruretagoyena y los familiares de María Claudia García de Gelman, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables en virtud de la Ley N° 15.848 o *Ley de Caducidad*, promulgada en 1986 por el gobierno democrático del Uruguay.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado uruguayo, el cual es responsable de las siguientes violaciones de derechos humanos:

a. el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García de German, María Macarena Gelman y sus familiares;

b. el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, la personalidad jurídica y la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva (artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en perjuicio de María Claudia García de Gelman;

c. el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; y

d. el derecho a medidas especiales de protección de los niños, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la protección de la honra y de la dignidad y a la nacionalidad (artículos 3, 11, 18, 19 y 20 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) respecto de

María Macarena Gelman; así como el derecho a la protección de la familia (artículos 1.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas), respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares.

3. El caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y se presenta ante la Corte de conformidad con la disposición transitoria contenida en el artículo 79.2 y demás pertinentes del Reglamento vigente de la Corte. Asimismo, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del Informe N° 32/08<sup>1</sup> el cual fue adoptado por la Comisión el 18 de julio de 2008 con el voto razonado del Comisionado Florentin Melendez.

4. La remisión del caso ante la Corte está basada en la necesidad de realizar una investigación diligente con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación del daño causado por las violaciones perpetradas contra las víctimas y sus familiares. La desaparición forzada de la señora María Claudia García de Gelman es una violación continuada de múltiples de sus derechos esenciales de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha. Por otra parte, la falta de conocimiento de la verdad y de juzgamiento de los perpetradores de los hechos del presente caso contribuye a prolongar el sufrimiento causado por la violación de los derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas y sus familiares a pesar del deber del Estado de proporcionar una respuesta judicial y una reparación adecuada.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que, como consecuencia de los hechos del presente caso, el Estado uruguayo es responsable de la violación de los siguientes derechos humanos:

a. el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García de German, María Macarena Gelman y sus familiares;

b. el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, la personalidad jurídica y la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva (artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en perjuicio de María Claudia García de Gelman;

c. el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; y

d. el derecho a medidas especiales de protección de los niños, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la protección de la honra y de la dignidad y a la nacionalidad (artículos 3, 11, 18, 19 y 20 en relación con el

<sup>1</sup>Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 32/08, Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena, 18 de julio de 2008. Voto Razonado del Comisionado Florentín Meléndez, El Derecho a La Verdad, Caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay. Apéndice 1.

artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) respecto de María Macarena Gelman; así como el derecho a la protección de la familia (artículos 1.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas), respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a. Determinar la responsabilidad por la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y la sustracción de su hija recién nacida, María Macarena Gelman, mediante el debido proceso de la ley y una investigación judicial completa e imparcial de los hechos, a fin de identificar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos referidas en el presente caso para que los culpables puedan ser debidamente sancionados.

b. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que, de acuerdo con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, quede sin efecto la Ley N° 15.848 o *Ley de Caducidad*.

c. Crear un mecanismo interno efectivo, con poderes jurídicos vinculantes y autoridad sobre todos los órganos del Estado, para asegurar el cumplimiento cabal de lo que ordene la Corte en su sentencia.

d. Otorgar una reparación plena a los familiares de las víctimas que incluya una indemnización por los daños materiales e inmateriales y las costas y gastos del litigio, a nivel nacional e internacional; así como la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso, actos que deben ser determinados a través de negociaciones entre los representantes y el Estado, como la celebración de un día anual de conmemoración y memoria de las víctimas del gobierno *de facto*.

### III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y las especialistas Christina Cerna y Lilly Ching han sido designadas para actuar como asesoras legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia del Tribunal. Uruguay es parte de la Convención Americana desde el 19 de abril de 1985, fecha a partir de la cual aceptó además la jurisdicción contenciosa de la Corte.

9. Conforme a su jurisprudencia constante la Corte es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte, en el presente caso, el 19 de abril de 1985, o que a tal fecha no hayan dejado de existir. Sobre este último punto, el Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar aquellos hechos que

constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha<sup>2</sup>.

10. La Corte ha considerado el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que ésta “constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido”<sup>3</sup>.

11. La demanda que se presenta a la Corte se refiere a la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y a la sustracción de su hija recién nacida, María Macarena Gelman, así como la supresión de identidad y nacionalidad de ésta última, ocurridas a partir del año de 1976, cuyas consecuencias y falta de investigación se mantienen hasta el día de hoy. Por lo tanto, la Corte es competente *ratione temporis* para conocer del mismo por tratarse de violaciones continuas o permanentes, cuyos efectos y conductas se prolongan con posterioridad a la fecha en que el Estado se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte.

12. Uruguay es parte además de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la Convención sobre Desaparición Forzada”) desde el 2 de abril de 1996 y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la Convención sobre Tortura”) desde el 10 de noviembre de 1992. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca la violación de las disposiciones alegadas a partir de la entrada en vigencia para el Estado uruguayo de los respectivos tratados, es decir, a partir del 2 de abril de 1996 y 10 de noviembre de 1992, respectivamente.

## V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

13. El 8 de mayo de 2006, la Comisión recibió una petición presentada por María Macarena Gelman y Juan Gelman, y sus representantes, el Dr. José Luís González y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), que se registró con el número P-438/06. La Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición el 22 de junio de 2006 y le concedió dos meses para contestar.

14. El 23 de junio de 2006 el Estado alegó que recién había recibido la petición el viernes 23 de junio de 2006 y no el jueves 22 de junio de 2006, y que el período de dos meses de que disponía para responder debía calcularse a partir de la más reciente de esas fechas. El 22 de agosto de 2006 el Estado solicitó una prórroga del plazo de que disponía para presentar su respuesta. El 28 de agosto de 2006, la Comisión le concedió una prórroga hasta el 22 de septiembre de 2006, conforme al artículo 30.3 de su Reglamento vigente.

15. El 22 de septiembre de 2006, el Estado presentó su respuesta a la petición, que fue remitida a los peticionarios el 22 de septiembre de 2006. Mediante fax fechado el 27 de octubre de 2006, la Comisión recibió las observaciones de los peticionarios sobre la respuesta del Estado, las cuales se remitieron a este último el 16 de noviembre de 2006. El 14 de diciembre de 2006, la

<sup>2</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 65; Corte I.D.H. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 45, y Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 63.

<sup>3</sup>Corte IDH, Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 10; y Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82-84.

Comisión recibió las observaciones finales del Estado, que se remitieron a los peticionarios el 17 de enero de 2007. En esta etapa, no se recibió correspondencia adicional.

16. El 9 de marzo de 2007, la Comisión aprobó el Informe N° 30/07 declarando admisible la petición<sup>4</sup>. El 10 de mayo de 2007, el informe de admisibilidad fue remitido al Estado y a los peticionarios, y las partes fueron notificadas de que la Comisión estaba a su disposición para asistirles en la búsqueda de una solución amistosa, de conformidad con el Artículo 48.1(f) de la Convención, si estuvieran interesados en ello. La Comisión pidió a las partes que respondieran a este ofrecimiento cuanto antes y que presentaran sus observaciones finales sobre el fondo en el plazo de dos meses. Ni el Estado, ni los peticionarios expresaron interés en negociar una solución de este tipo y ninguna de las partes presentó nuevas observaciones, por lo que la Comisión decidió proceder a preparar el informe sobre el fondo de la cuestión.

17. El 10 de julio de 2007, los peticionarios pidieron un mes de prórroga del plazo para presentar las observaciones finales sobre el fondo, a lo que se accedió por carta fechada 31 de julio de 2007. Las observaciones finales de los peticionarios fueron recibidas el 30 de agosto de 2007 y remitidas al Estado el 1 de septiembre de 2007, con el pedido de que enviara las observaciones finales sobre el fondo en un plazo de dos meses. El Estado presentó sus observaciones finales el 9 de noviembre de 2007, las que fueron remitidas a los peticionarios el 4 de diciembre de 2007, sin que se solicitaran nuevas observaciones. El 14 de marzo de 2008, el Estado presentó observaciones adicionales sobre el caso, las cuales fueron remitidas a los peticionarios el 2 de abril de 2008.

18. El 18 de julio de 2008, en el curso de su 132° período de sesiones, la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 32/08 sobre el fondo del presente caso de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, formulando una serie de conclusiones y recomendaciones al Estado uruguayo<sup>5</sup>. Dicho informe fue transmitido al Estado el 21 de agosto de 2008 y se fijó un plazo de dos meses para que éste informara acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas.

19. En la misma fecha la Comisión transmitió las partes pertinentes del informe a los representantes de las víctimas y les solicitó, con base en el artículo 43.3 de su Reglamento, que presentaran su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 2008, los representantes expresaron el interés de las víctimas en que el caso fuera remitido a la Corte.

20. El 17 de septiembre de 2008, la Comisión remitió a las partes el Voto Razonado del Comisionado Florentín Meléndez emitido conforme al artículo 19 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al Informe N° 32/08<sup>6</sup>.

21. El 20 y 24 de octubre de 2008, el Estado se refirió a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. El Estado anexó una carta de 25 de septiembre de 2008 del Dr. Pedro Salazar Delgado, Juez Letrado, al Dr. Jorge Ruibal Pino, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Segundo Turno resolvió autorizar, en agosto de 2008, la reapertura de la causa.

---

<sup>4</sup>Ver: CIDH, Informe de Admisibilidad N° 30/07, Petición 438-06, Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay, 9 de marzo de 2007. Apéndice 2.

<sup>5</sup>Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 32/08, *supra* nota 1.

<sup>6</sup>Ver: Voto Razonado del Comisionado Florentín Meléndez, El Derecho a La Verdad, Caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay en relación con el Informe de Fondo N° 32/08 emitido en el presente caso, en Apéndice 1.

22. El 21 de noviembre de 2008, el Estado uruguayo solicitó una prórroga “a fin de poder dar mejor cumplimiento a las recomendaciones de fondo formuladas por la Comisión en el informe No. 32/08” aceptando que el otorgamiento de la prórroga solicitada, suspendía el término establecido en el artículo 51.1 de la Convención para remitir el caso a la Corte, y formulando una renuncia expresa a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo allí previsto. El mismo día, la CIDH concedió la prórroga solicitada, y el nuevo plazo que vencería el 21 de enero de 2009.

23. El 29 de diciembre de 2008, Uruguay solicitó una prórroga adicional de seis meses con el fin de cumplir con las recomendaciones pues era la época de verano en dicho país y las autoridades se encontraban en receso judicial y parlamentario, respectivamente. El 15 de enero de 2009, la Comisión concedió al Estado una prórroga de seis meses para que cumpliera con las recomendaciones. El 21 de abril de 2009 y el 19 de junio de 2009 el Estado presentó informes sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones.

24. Mediante comunicación de 17 de julio, el Estado solicitó la concesión de una prórroga adicional hasta noviembre de 2009 -con alusión expresa a la aceptación de que dicha prórroga suspendería el plazo del artículo 51.1 y renuncia a alegarlo para efectos de una eventual demanda- para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo. Según la justificación presentada por el Estado, la prórroga daría tiempo para:

ver el resultado del plebiscito del 25 de octubre de 2009 para la anulación de la Ley de Caducidad, el eventual pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de inconstitucionalidad de la ley de caducidad en un caso concreto (Sabalsagaray) y el tratamiento por el Parlamento Nacional del proyecto de ley de reparación integral a las víctimas del terrorismo de Estado, así como la evolución de la causa que investiga el secuestro y desaparición forzada de Maria Claudia García de Gelman.

25. El 21 de julio de 2009 la Comisión otorgó al Estado una tercera prórroga y le solicitó que presentara un informe preliminar el 5 de noviembre de 2009 y un informe final el 5 de enero de 2010. El 3 de noviembre de 2009 el Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones.

26. El 23 de diciembre de 2009 la Comisión Interamericana consideró la información proporcionada por las partes y, sin perjuicio de valorar el hecho de que la causa haya sido reabierta, así como otras gestiones informadas por el Estado, la CIDH determinó que el Estado uruguayo no había dado cumplimiento satisfactorio a las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 45 de su Reglamento vigente, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. El 30 de diciembre de 2009 y 5 de enero de 2010 el Estado presentó una comunicación mediante la cual indicó que “el Estado ha informado del cumplimiento de las recomendaciones en el informe preliminar presentado” el 3 de noviembre de 2009. Con posterioridad a la decisión del envío del caso a la Corte el Estado no presentó argumentos de hecho y/o derecho que motivaran una modificación de la decisión de remitir el caso al Tribunal.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

28. Tal como consignara en su Informe de Fondo N° 32/08<sup>7</sup>, la Comisión ha establecido que los hechos del presente caso ocurrieron en el contexto de una dictadura militar. En efecto, el 27 de junio de 1973, se llevó a cabo un golpe cívico militar, los militares tomaron el poder en

<sup>7</sup>Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 32/08, *supra* nota 1, párr. 79 en referencia a párr. 10.

Uruguay mediante un golpe de Estado amparado constitucionalmente por el Presidente electo Juan María Bordaberry. La dictadura se perpetuó en el poder hasta 1985 y durante este período hubo detenciones ilegales, tortura generalizada, asesinatos y la desaparición de más de 100 personas. En 1976, se calculaba que el Estado tenía más de 6.000 presos políticos. Numerosas organizaciones de derechos humanos, incluida la Comisión Interamericana en su informe publicado en 1978, documentaron las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado durante ese período<sup>8</sup>. En su Informe Anual de 1978, la Comisión comentó las denuncias que había recibido sobre la cooperación entre las fuerzas armadas de distintos países del Cono Sur<sup>9</sup>.

#### A. Consideraciones generales sobre la Ley de Caducidad<sup>10</sup>

29. En cuanto al aspecto legal de si la ley de amnistía, conocida como Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado<sup>11</sup>, aprobada por el Parlamento uruguayo el 22 de diciembre de 1986 (que fue sometida a referéndum nacional y aprobada en abril de 1989), es compatible con las obligaciones que impone al Estado la Convención Americana, no es la primera vez que el sistema interamericano enfrenta esta cuestión. La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró esta cuestión en el *Caso Barrios Altos*, que involucraba la ley de amnistía del Perú, y en el *Caso Almonacid*, que implicaba la ley de amnistía de Chile<sup>12</sup>.

30. Al considerar la naturaleza y gravedad de los delitos implicados, no debemos perder de vista el hecho de que el gobierno militar que ocupó el poder del 27 de junio de 1973 al 1 de marzo de 1985, aplicó en Uruguay, conjuntamente con otros países del Cono Sur, una política sistemática de represión contra las personas que consideraba “subversivas”<sup>13</sup>. Las fuerzas de inteligencia de esos países colaboraron en la eliminación de esos subversivos en el marco de la “Operación Cóndor”, que produjo miles de víctimas de desaparición forzada, ejecuciones sumarias y tortura. Refiriéndose a las prácticas del Estado durante ese período, la Comisión afirmó:

Las numerosas denuncias recibidas desde el Uruguay (...) permiten (a la Comisión) afirmar que en el Uruguay se han cometido graves violaciones contra los siguientes derechos humanos: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; el derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento; el derecho de justicia; el derecho a proceso regular; el derecho de reunión y asociación; y el derecho de sufragio y de participación en el gobierno<sup>14</sup>.

31. Además, una Comisión parlamentaria sobre la situación de los desaparecidos y sus causas informó en noviembre de 1986 que 164 uruguayos, incluidos ocho menores, habían “desaparecido” entre 1973 y 1982. Treinta y dos habían “desaparecido” tras su arresto en

<sup>8</sup>Ver: CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay, OEA/Ser.L/V/II.43 doc. 19 corr.1, 31 de enero de 1978, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Uruguay78sp/indice.htm>. Apéndice 6.

<sup>9</sup>Ver: CIDH, Cooperación con las Fuerzas Armadas de Otros Países, sección IV, Uruguay, del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1978, OEA/Ser.L/V/II.47 Doc.13, rev. 1, 29 de junio de 1979, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/indice.htm> (“La Comisión ha recibido numerosas denuncias de alegadas operaciones de la policía especializada de Uruguay en países extranjeros, con aparente autorización y alegada participación de las autoridades de dichos países. Según esas denuncias, el objetivo de esas operaciones es suprimir toda forma de manifestación de oposición al gobierno militar de Uruguay y eliminar a toda persona sospechosa de dicha oposición”). Apéndice 5.

<sup>10</sup>Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 32/08, *supra* nota 1, párr. 49 y ss.

<sup>11</sup>Ver: Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, aprobada por el Parlamento uruguayo el 22 de diciembre de 1986. Anexo 8 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>12</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75 y Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

<sup>13</sup>La Corte Interamericana recibió un testimonio en el sentido de que, con la “Operación Cóndor”, los militares y los servicios de inteligencia de Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay cooperaron en operaciones conjuntas para eliminar a terroristas subversivos. Ver: Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 61.8.

<sup>14</sup>CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay, *supra* nota 8; Conclusiones en pág. 69.

Uruguay, 127, tras su secuestro en Argentina, tres en Chile y dos en Paraguay, en circunstancias similares. La Comisión Parlamentaria señaló que tenía pruebas que implicaban a las fuerzas de seguridad uruguayas en esos delitos. Concluyó que “todos los adultos murieron tras el tratamiento brutal a que fueron sometidos o fueron directamente ejecutados.” La conclusión de la Comisión parlamentaria de que todos los “desaparecidos” habían muerto equivale a una presunción, dado que no realizó una búsqueda de pruebas específicas en cada caso y no tenía facultades para investigar los registros u obtener testimonios de las Fuerzas Armadas<sup>15</sup>.

32. La Comisión concluyó que la justicia uruguaya, --los tribunales civiles; no el sistema de la justicia militar -- desestimó la acción de Juan Gelman, de acuerdo con la ley de amnistía, lo que llevó a la interposición de la denuncia ante la Comisión, el 8 de mayo de 2006. En su informe de fondo la Comisión concluyó que la ley de amnistía es incompatible con la Convención Americana. En ese sentido, la CIDH consideró que el presente caso plantea importantes cuestiones acerca de la naturaleza de las obligaciones de un Estado democrático como sucesor de una dictadura militar en la revisión de las leyes y decisiones legales del anterior gobierno *de facto* como se analiza a continuación.

### 1. El argumento de la separación de poderes

33. Los peticionarios solicitaron que la Comisión determinara si la Ley N° 15.848, la *Ley de Caducidad*, y la manera en que fue aplicada por la justicia uruguaya está de acuerdo con las obligaciones que asumió el Estado cuando pasó a ser parte de la Convención Americana.

34. El Estado ha negado toda responsabilidad por las violaciones derivadas de la no investigación de este caso, como la del derecho al debido proceso, el derecho a la protección judicial y el derecho a la verdad, así como de las otras violaciones de la Convención Americana, argumentando que adoptó una postura de apertura y transparencia y ha investigado y sigue investigando activamente los hechos del caso, incluida la exhumación de cadáveres en las bases militares, en la esperanza de ubicar los restos de María Claudia García de Gelman.

35. En el año 2000 el Estado creó una Comisión para la Paz encargada de investigar el destino de los detenidos desaparecidos, a fin de determinar la verdad respecto de esas violaciones y publicar los resultados. Esta Comisión para la Paz “parcialmente, confirmó los hechos de la denuncia” relacionados con la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y presentó al público la “versión oficial de los hechos”<sup>16</sup>.

36. El Estado ha insistido que los gobiernos democráticos de Uruguay no pudieron modificar ni revocar la ley de amnistía o Ley N° 15.848, y que el Estado tuvo que respetar la independencia y las decisiones del Poder Judicial. Con respecto a la aplicación de la ley de

<sup>15</sup>Ver: Informe de Americas Watch, “*Challenging Impunity: The Ley de Caducidad y the Referendum Campaign in Uruguay*”, 12 de marzo de 1989, pág. 25, Apéndice 4, donde se cita a Amnistía Internacional, INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL 1986, págs. 202-3.

<sup>16</sup>La Comisión para la Paz fue creada en virtud de la Resolución Presidencial N° 858/2000 de 9 de agosto de 2000, del ex Presidente Jorge Batlle Ibáñez con el fin de “recibir, analizar, clasificar y recopilar información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen *de facto*”. El informe oficial de la Comisión para la Paz se hizo público el 10 de abril de 2003 y fue presentado al Presidente Batlle. Informe Final de la Comisión para la Paz, 10 de abril de 2003, párr. 54, se encuentra disponible en: [www.presidencia.gub.uy/noticias/archivo/2003/abril/Informe\\_final.doc](http://www.presidencia.gub.uy/noticias/archivo/2003/abril/Informe_final.doc) [última visita 18 de enero de 2009]. Ver: Resolución de la Presidencia de la República No. 858/2000 de 9 de agosto de 2000. Creación de la Comisión para la Paz. Anexo 10 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3; Informe Final de la Comisión para la Paz, 10 de abril de 2003. Anexo 11 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3; Resolución del Presidente de la República de 11 de abril de 2003. Se aceptan conclusiones del Informe Final de la Comisión para la Paz. Anexo 31 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3; y Decreto del 16 de abril de 2003. Se aceptan conclusiones del Informe Final de la Comisión para la Paz. Anexo 30 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

amnistía, el Estado ha afirmado que sólo puede actuar dentro de la ley y la Constitución, las que establecen el marco de su autoridad, responsabilidades y facultades, e inclusive, la autonomía e independencia de la Justicia. El Estado sostuvo también que las medidas adoptadas fueron efectivas y suficientes para cumplir las obligaciones que impone a Uruguay la Convención Americana. Mientras los peticionarios han reconocido los esfuerzos de Uruguay, sostienen que los mismos han sido insuficientes y que, a la fecha, no ha cumplido la obligación de investigar los hechos, identificar a los responsables y sancionarlos por las violaciones del presente caso.

37. El Estado construyó su argumento en base a la teoría de la separación de poderes en el gobierno democrático. Alegó que el Ejecutivo carecía de competencias para interferir en las competencias de la justicia o del parlamento. Sin embargo, la CIDH consideró, de conformidad con la jurisprudencia del Sistema Interamericano, la responsabilidad internacional del Estado uruguayo en su conjunto por los actos de sus órganos y agentes, cuya participación activa y pasiva en los delitos cometidos contra María Claudia García de Gelman y su hija no ha sido cuestionada.

## **2. La Ley de Caducidad y el derecho internacional**

38. Según la legislación uruguaya, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del gobierno están separados y son independientes. Desde el punto de vista internacional, sin embargo, deben ser considerados como una única entidad a los efectos de determinar la responsabilidad por la violación de normas internacionales<sup>17</sup>. El Estado no puede justificar su falta de cumplimiento de la Convención Americana con la excusa de que un gobierno anterior aprobó una ley de amnistía, la *Ley de Caducidad*. Ni puede justificar el Estado la no revocación de la ley de amnistía y su aplicación continuada en la inacción u omisión del parlamento o en las medidas de la justicia.

39. El Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados consagra el principio del derecho internacional consuetudinario conforme al cual los Estados partes de un tratado no pueden invocar su legislación interna como justificación del incumplimiento de obligaciones que aquél les impone<sup>18</sup>. La Corte Interamericana sostuvo que “es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”<sup>19</sup>.

40. El Estado uruguayo es responsable de toda denegación de justicia que la Ley N° 15.848 haya causado, independientemente del régimen que la promulgó o del poder del Estado que la aplicó o permitió su aplicación. Aunque el secuestro y la desaparición forzada ocurrieron en el gobierno militar anterior, el Gobierno actualmente en el poder es internacionalmente responsable, conforme al principio del derecho internacional de la continuidad del Estado, del cumplimiento de su obligación de administrar justicia y sancionar a los responsables.

41. De acuerdo con el principio de la continuidad del Estado, la responsabilidad internacional existe independientemente de los cambios de gobierno. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó:

Según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo

<sup>17</sup>Ver: Parte III de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 63 A.J.I.L. 875 (1969).

<sup>18</sup>Ver: Parte pertinente del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

<sup>19</sup>Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 170.

gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron<sup>20</sup>.

42. En este caso, el Estado uruguayo es responsable de la existencia continuada de la ley de amnistía que impide la investigación judicial del caso *Gelman* a nivel interno. La Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva No. 6 de 9 de mayo de 1986, sostuvo que la palabra “leyes” del Artículo 30 de la Convención Americana “significa una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.”<sup>21</sup> Además,

en una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al ‘ejercicio efectivo de la democracia representativa’, que se traduce, entre otras cosas, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común<sup>22</sup>.

43. El Juez Cançado Trindade observó en su opinión concurrente en el *Caso Almonacid* lo siguiente:

Cabe, de inicio, recordar que las verdaderas leyes no pueden ser arbitrarias, no tienen nombre y apellido de los que se consideran estar por encima de ellas. Cuentan con un cierto grado de abstracción, inevitable en la operación del Derecho. Encierran principios, que las informan y las conforman, y les dan vida propia, siendo aprehendidos por la razón humana, la *recta ratio*. Dan expresión a valores, que se muestran siempre presentes. Como se señaló en un célebre estudio sobre la interpretación de las leyes, “las leyes permanecen idénticas a sí mismas, mientras por debajo de ellas fluye el curso siempre nuevo de la historia y de la vida”<sup>23</sup>.

44. El Juez Cançado Trindade evocó al filósofo del derecho Gustav Radbruch quien afirmó que “los tres valores que todo el derecho debe servir son la justicia, el bien común y la seguridad jurídica. Sin embargo, hay ‘leyes’ que se muestran tan nocivas para el bien común, tan injustas, que se muestran desproveídas del carácter de ‘jurídicas’. Radbruch agregó: “También hay principios fundamentales del derecho que son más fuertes que todo y que cualquier precepto jurídico positivo, de tal modo que toda ley que los viole no podrá dejar de ser privada de validez”<sup>24</sup>. La fórmula de Radbruch sostiene que, cuando la disposición legal es incompatible con los requisitos de la justicia en un grado intolerable, o cuando dicha disposición legal fue concebida de manera tal que deliberadamente niega la igualdad, que es el meollo de toda disposición legal, debe ser desconocida por el juez, a favor del principio de justicia<sup>25</sup>.

45. En Alemania, tras la derrota de la dictadura nazi, se planteó el problema de cómo hacer frente a las leyes y decisiones legales del Tercer Reich. La “fórmula de Radbruch” ofrecía una solución elegante aunque controvertida del conflicto entre el derecho positivo y la justicia y permitió que los tribunales alemanes de posguerra derogaran leyes nazis. La fórmula de Radbruch fue invocada más recientemente por los tribunales de la Alemania unificada, que condenaron por

---

<sup>20</sup>*Ibid.*, párr. 184.

<sup>21</sup>Corte I.D.H., La expresión “leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 38.

<sup>22</sup>*Ibid.*, párr. 32.

<sup>23</sup>Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Opinión Concurrente del Juez Cançado Trindade, pág. 2.

<sup>24</sup>*Ibid.*, pág. 3.

<sup>25</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Opinión Concurrente del Juez Cançado Trindade, pág. 3, citando G. Radbruch, *Fünf Minuten Rechtsphilosophie*, publicado por primera vez como circular dirigida a los estudiantes de la Universidad de Heidelberg en 1945.

homicidio a los antiguos guardias fronterizos de Alemania Oriental que pretendían haber actuado de acuerdo con las leyes que ordenaban disparar a matar vigentes a la sazón en Alemania Oriental<sup>26</sup>.

46. Muchos países de América Latina enfrentan un dilema similar de determinar qué valor legal atribuir a las leyes y decisiones legales emanadas de anteriores dictaduras militares. Aunque la *Ley de Caducidad* es presentada por el Estado como no siendo una auto amnistía, sino producto de la transición y la reconciliación, dado que fue aprobada por el gobierno democrático y no por la dictadura militar, y luego fue confirmada en un referéndum, queda claro a partir de la historia de la aprobación de esta ley que constituía parte integral de la transacción política negociada entre militares y civiles para facilitar el retorno del Uruguay a la democracia representativa<sup>27</sup>.

47. Como lo determinó la Corte Interamericana

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>28</sup>.

48. En el presente caso, el Poder Ejecutivo, aprovechando la oportunidad de expresar la opinión política requerida por el Artículo 3 de la *Ley de Caducidad*, determinó que el *Caso Gelman*, por haber ocurrido fuera de Uruguay, no estaba comprendido en la ley de amnistía, permitiendo que avanzara el proceso legal. Sin embargo, la justicia, en lugar de así proceder, adoptó una opinión positivista de la situación y procuró mantener la decisión más conservadora y políticamente sesgada resultante de la negociación de una transacción política, lo que determinó que el Estado otorgara impunidad a los militares por esos delitos. En consecuencia, la justicia, al no conceder a los peticionarios de este caso sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, generó las violaciones de las que ahora se responsabiliza al Estado uruguayo.

### 3. La Ley de Caducidad

49. La Ley 15.848, o *Ley de Caducidad*, dispone lo siguiente:

Artículo 1º.- Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

Artículo 2. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

- a) Las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento;
- b) Los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico;

---

<sup>26</sup>Ver referencia al caso del Tribunal constitucional federal alemán en: Corte EDH, *Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania*, Sentencia de 22 de marzo de 2001.

<sup>27</sup>Con posterioridad a la adopción del informe de fondo el Estado informó sobre la realización de un plebiscito para la anulación al cual la CIDH se referirá *infra*.

<sup>28</sup>Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

Artículo 3. A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1° de la presente ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido dispondrá continuar la indagatoria.

Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia dará cuenta a los denunciados del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada<sup>29</sup>.

## **B. Consideración de los hechos**

50. No existe cuestionamiento entre las partes en cuanto al establecimiento de los hechos siguientes en el presente caso:

- i) La ciudadana argentina, MARÍA CLAUDIA GARCÍA IRURETAGOYENA o IRURETA GOYENA CASINELLI (C.I. 7.808.422) fue víctima de desaparición forzada. Fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976 con su esposo, Marcelo Ariel Gelman, (que también estuvo desaparecido y cuyos restos fueron posteriormente ubicados en Argentina), en su residencia de Buenos Aires y transferida al centro de detención clandestino conocido como AUTOMOTORES ORLETTI.
- ii) Pese a que María Claudia no era militante política en relación con Uruguay, fue trasladada a este país la segunda semana de octubre de 1976, en avanzado estado de gravidez, y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID), ubicado en Boulevard Artigas esquina Palmar.
- iii) Fue mantenida en la sede del SID, separada de los demás detenidos, en el piso principal del edificio.
- iv) A fines de octubre o comienzos de noviembre, fue retirada del centro clandestino y trasladada al Hospital Militar para el parto, donde dio a luz a una niña.
- v) Tras el parto, fue devuelta con su hija al SID, donde siguió separada de los demás detenidos.

---

<sup>29</sup>Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, aprobada por el Parlamento uruguayo el 22 de diciembre de 1986. Anexo 8 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

- vi) A fines de diciembre de 1976, fue retirada del SID, junto con su hija, la que le fue sustraída para ser entregada a un funcionario policial, quien la inscribió como su hija legítima.
- vii) Tras quitarle a la hija, una de las versiones – confirmada por fuentes militares – sostiene que María Claudia García Irureta Goyena Casinelli fue trasladada a una base militar, donde fue ejecutada y donde fueron enterrados sus restos.
- viii) Otra versión, también de fuentes militares consideradas implicadas en la operación, afirma que, tras quitarle a su hija, la madre fue entregada a las fuerzas de seguridad argentinas de AUTOMOTORES ORLETTI, que se trasladaron a Montevideo para transportarla a la Argentina en lancha, desde el puerto de Carmelo, habiéndole dado muerte en el país vecino.

51. En cuanto a lo acontecido con María Macarena, tal como se consignara en el Informe de Fondo N° 32/08<sup>30</sup>, el 14 de enero de 1977, la hija de meses de María Claudia y Marcelo Gelman fue colocada en una cesta y dejada en la puerta de la casa de la familia de Ángel Tauriño, un policía, en el barrio montevideano de Punta Carretas. En la cesta había una nota que decía que la niña había nacido el 1 de noviembre de 1976, pero que la madre no podía ocuparse de ella. Ángel Tauriño y su esposa, que no tenían hijos, recogieron la cesta y registraron a la niña como su propia hija, y la bautizaron como María Macarena Taurino Vivian<sup>31</sup>. Veintitrés años después, en febrero del año 2000, cuatro meses después de la muerte del hombre que la había criado, Juan Gelman, el abuelo paterno de ella, se puso en contacto con Esmeralda Vivian, la viuda del señor Ángel Tauriño - contacto que fue facilitado por Monseñor Pablo Galimberti- quien entonces admitió que María Macarena no era su hija biológica<sup>32</sup>.

52. El 31 de marzo de 2000, Juan Gelman y su esposa se reunieron por primera vez con María Macarena, quien entonces se enteró de los hechos que rodearon a sus padres biológicos. Sin rechazar a la familia que la crió, María Macarena acordó someterse a una prueba de ADN, la cual arrojó una identificación positiva de que era nieta de Juan Gelman (99,998%). En consecuencia, pidió la anulación judicial de su partida de nacimiento y la expedición de una nueva partida en que figurara como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y María Claudia García de Gelman. María Macarena procura conocer la verdad referente a los últimos días de la vida de su madre y los primeros días de su propia vida<sup>33</sup>.

53. En cuanto a las investigaciones realizadas con motivo de los hechos, la Comisión tuvo en consideración, en su Informe de Fondo N° 32/08<sup>34</sup>, que una serie de acciones fueron iniciadas en Argentina, pero no fue sino hasta 2002 que el caso fue denunciado en Uruguay<sup>35</sup>. En efecto, el 19 de junio de 2002, Juan Gelman inició en Montevideo una acción penal denunciando la detención y desaparición y, luego, el asesinato, perpetrados contra María Claudia García de Gelman,

<sup>30</sup>Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 32/08, *supra* nota 1, párr. 138 en referencia a párr. 17.

<sup>31</sup>Ver: Certificado de Bautismo de María Macarena Tauriño Vivian expedido el 17 de diciembre de 1999. Anexo 6 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>32</sup>Ver: Juzgado Letrado de Familia de 17° Turno, Tauriño Vivian María Macarena c/Vivian Esmeralda – Gelman Burichson Juan, Schubaroff Berta- García Iruretagoyena Juan A., Acciones de Estado Civil, Sentencia de 8 de marzo de 2005. Anexo 13 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>33</sup>Ver: Testimonio escrito de María Macarena Gelman García de 3 de mayo de 2006. Anexo 7 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>34</sup>Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 32/08, *supra* nota 1, párr. 78 en referencia a párrs 23 y 24. Los párrafos 21 y 22 también han sido incluidos en esta sección para una mejor comprensión de los párrafos de referencia.

<sup>35</sup>El secuestro y la detención ilegal de María Claudia, su esposo Marcelo Ariel Gelman y su cuñada, María E. Cassinelli de García Iruretagoyena, fueron denunciados por María Teresa Laura Moreira el 25 de agosto de 1976 a la Policía argentina, luego por Juan Antonio García Iruretagoyena, padre de María Claudia, el 12 de septiembre de 1977 ante el Juzgado de Instrucción, y por Nora Eva Gelman Schubaroff (cuñada de María Claudia que también fue detenida en Automotores Orletti) el 20 de mayo de 1987 ante el Juzgado de Instrucción.

así como el despojo de su hija y la supresión de su estatuto civil, ante el Juzgado Letrado en lo Penal de Cuarto Turno<sup>36</sup>.

54. El 13 de diciembre de 2002, el caso fue oficialmente iniciado para recibir pruebas. El fiscal procuró cerrar las actuaciones debido a la aplicabilidad, a su juicio, de la Ley de Amnistía uruguaya<sup>37</sup>. El Juez no accedió al pedido del fiscal dado que, conforme al artículo 3º de la Ley N° 15.848, sólo el Ejecutivo podía decidir el cierre en esos casos, como resultado de lo cual, la cuestión fue remitida al Presidente Jorge Batlle para determinar si los hechos estaban comprendidos en la Ley de Amnistía o no<sup>38</sup>. En noviembre de 2003, el Poder Ejecutivo informó a la Corte que se aplicaba la Ley de Amnistía<sup>39</sup> y el 2 de diciembre de 2003, la Corte archivó el caso. Juan Gelman interpuso una acción para que se declarara inconstitucional el archivo del caso, entre otras cosas, por haberse violado el principio de separación de poderes, pero la Suprema Corte, en sentencia del 15 de noviembre de 2004, rechazó la acción<sup>40</sup>.

55. El 10 de junio de 2005, Juan Gelman procuró que se reabriera la investigación, para lo cual interpuso un pedido de reactivación del caso ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Segundo Turno, en Montevideo, en base a nuevas pruebas, que consistían en tres artículos periodísticos en que se relataba el asesinato de María Claudia y de otras personas que habían “desaparecido” durante la dictadura<sup>41</sup>. El tribunal una vez más pidió al Poder Ejecutivo que decidiera si los hechos estaban comprendidos en la Ley de Amnistía y, por nota fechada el 23 de junio de 2005, la nueva administración del Presidente Tabaré Vázquez informó a la Corte que no estaban comprendidos por la Ley de Amnistía. El Ejecutivo explicó que tres situaciones específicas habían sido excluidas del ámbito de la Ley de Amnistía: 1) los delitos cometidos con fines de lucro económico del autor o de terceros, 2) los delitos cometidos por civiles o por militares o policías de alto rango, durante la dictadura establecida entre el 27 de junio de 1973 y el 1 de marzo de 1985; y 3) los delitos cometidos fuera del territorio nacional<sup>42</sup>. En consecuencia, se reabrió la investigación.

56. El 8 de agosto de 2005, el fiscal volvió a pedir que se archivara la investigación porque, a su juicio, el caso estaba comprendido en la Ley de Amnistía, y argumentó que la anterior decisión de archivar la investigación era *cosa juzgada*<sup>43</sup>. El juez consideró que la Ley de Amnistía no comprendía los delitos alegados, sino que establecía un procedimiento *sui generis* que otorgaba al Ejecutivo la facultad de autorizar o no el proceso judicial. Como el Ejecutivo había tomado una decisión de proceder con este caso, ese acto permitía que la justicia continuara con la investigación. El Ministerio Público apeló y el Tribunal de Apelaciones, por sentencia de 19 de octubre de 2005, revocó el dictamen impugnado y determinó que se archivara el caso. El fundamento de la decisión

---

<sup>36</sup>Ver: Escrito de denuncia presentado el 19 de julio de 2002 ante el Juzgado Letrado en lo Penal de Turno. Anexo 14 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>37</sup>Ver: Solicitud de clausura de actuaciones del Ministerio Público, 1 de septiembre de 2003. Anexo 15 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>38</sup>Ver: Resolución del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, 15 de octubre de 2003. Anexo 16 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3 y Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, aprobada por el Parlamento uruguayo el 22 de diciembre de 1986. Anexo 8 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>39</sup>Ver: Oficio del Poder Ejecutivo de 28 de noviembre de 2003. Respuesta al requerimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno. Anexo 17 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>40</sup>Ver: Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 332, 15 de noviembre de 2004. Anexo 20 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>41</sup>Ver: Solicitud de desarchivo de las actuaciones y prosecución de la instancia presumarial al Juzgado Letrado en lo Penal de 2º Turno, “González José Luis en representación de Juan Gelman”. Anexo 21 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>42</sup>Ver: Nota del Poder Ejecutivo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay, 23 de junio de 2005. Anexo 25 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>43</sup>Los peticionarios alegaron ante la Comisión que el Fiscal, Enrique Möller Méndez, fue el mismo que solicitó la clausura de la investigación en septiembre de 2003.

del Tribunal de Apelaciones era esencialmente un desistimiento de la facultad de procesar<sup>44</sup>. El abogado de Juan Gelman fue notificado personalmente de la decisión del Tribunal de Apelaciones el 9 de noviembre de 2005<sup>45</sup>.

57. En suma, la investigación penal fue reabierta en 2005 y el Poder Ejecutivo, bajo la Presidencia del Dr. Tabaré Vázquez, autorizó la reapertura del caso. Sin embargo, la investigación se vio truncada por intervención del Ministerio Público, que procuró archivar el caso. La decisión de archivar el caso, tomada por el Tribunal de Apelaciones el 19 de octubre de 2005, formalmente dio por terminado el proceso judicial interno sobre la materia. En cuanto a la decisión del Tribunal de Apelaciones, los abogados del señor Gelman no tuvieron acceso para impugnarla o procurar su modificación<sup>46</sup>.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Consideraciones generales sobre la desaparición forzada de personas

58. Al determinar las obligaciones del Estado a este respecto, la Corte Interamericana declaró que

[L]a desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso<sup>47</sup>.

59. Se considera que la desaparición forzada de personas es continuada o permanente en tanto no se determine el paradero o el destino de la víctima. Las características de este delito colocan al Estado en violación continuada de sus obligaciones internacionales, pues tiene una obligación permanente de investigar los hechos para identificar y sancionar a los responsables de la detención y desaparición que ocurrió en su jurisdicción<sup>48</sup>. El hecho denunciado en el caso presente comenzó en 1976, sin embargo, la naturaleza jurídica del delito cometido –desaparición forzada–

---

<sup>44</sup>El Tribunal de Apelaciones determinó que la fiscalía, que está obligada a llevar adelante el proceso, no consideró que estuvieran presentes los requisitos previos para ello. La instrucción sólo sirve para facilitar el auto de procesamiento de la fiscalía. Si el fiscal opina que no existen fundamentos para el procesamiento, el Juez está obligado por esta decisión y no puede instruir el proceso por sí solo. Ver: Tribunal Penal de Apelaciones, Sentencia No. 268 de 19 de octubre de 2005. Anexo 26 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>45</sup>Ver: Acta de notificación No. 934 del Juzgado Penal 2º Turno a José Luis González, 9 de noviembre de 2005. Anexo 27 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>46</sup>De acuerdo a la información remitida por el Estado a la Comisión con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo N° 32/08 mediante nota de 24 de octubre de 2008, el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Segundo Turno resolvió autorizar, en agosto de 2008, la reapertura de la causa, la cual se encontraba en fase presuntiva. El Estado sostuvo que continuaba llevando a cabo la investigación encaminada a determinar la responsabilidad de los autores de los hechos y la ubicación de los restos de la víctima, y que no había habido obstáculos a la investigación debido a la Ley de Caducidad. Por otra parte, en octubre de 2009 se realizó un plebiscito para la anulación de la Ley de Caducidad el cual no alcanzó la mayoría necesaria para dicha anulación. El Estado sostuvo que se encuentra “sin la posibilidad jurídica y práctica de dar ejecución a cabalidad” a la recomendación de la CIDH sobre dejar sin efecto la Ley de Caducidad. Lo anterior, a pesar de que en el mismo informe refiere a una decisión de la Corte Suprema de Justicia (causa Sabalsagaray) mediante la cual se estableció expresamente que “el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar cobertura de constitucionalidad” y por lo tanto, se entiende que el poder Legislativo sigue teniendo la facultad de anular la Ley de Caducidad. En ese sentido, cabe anotar que la CIDH entiende, como lo hiciera respecto del plebiscito anterior de 1989, que éste no impide y no debería estar interpretado en el sentido de impedir, los otros mecanismos que el Estado podía aplicar para dejar sin efecto la Ley de Caducidad. Al respecto ver: CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay, *supra* nota 8, Apéndice 6.

<sup>47</sup>Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

<sup>48</sup>Ver: Informe de la Comisión No. 26/99, Caso No. 11.123 *José Carlos Trujillo Oroza* (Bolivia), 9 de marzo de 1999, párr. 24.

creó una situación que se perpetúa en el tiempo. Las consecuencias de esta situación continúan hasta el presente y persisten como un todo indivisible, porque son actos o hechos continuados cuyos efectos persisten en el tiempo, mucho más allá de la fecha en que se produjeron. Estos hechos constituyen una “situación continuada” que puede caracterizarse como una “violación continuada” que entra en el ámbito temporal de la Convención Americana<sup>49</sup>.

60. La Corte Interamericana ha subrayado que el fenómeno de las desapariciones es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser entendida y enfrentada en forma integral<sup>50</sup>. La jurisprudencia del sistema interamericano ha afirmado sistemáticamente que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de una serie de derechos protegidos por la Convención. La desaparición forzada también revela un desprecio por el deber de organizar el aparato del Estado de manera tal de garantizar los derechos reconocidos por la Convención<sup>51</sup>.

## **B. El Estado violó el derecho al debido proceso y a la protección judicial de María Claudia García de Gelman y su familia**

61. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 2. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

62. Los Estados partes de la Convención Americana están obligados a respetar y garantizar todos los derechos y libertades en ella consagrados con respecto a las personas bajo su jurisdicción. El Artículo 1 de la Convención Americana obliga a los Estados partes a comprometerse

---

<sup>49</sup>*Ibid.*, párr. 27.

<sup>50</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 150.

<sup>51</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65.

a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. El Artículo 2 de la Convención establece la obligación de los Estados partes de adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias” para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento. De manera que procede examinar la compatibilidad de la legislación interna de los Estados partes con los derechos consagrados en la Convención Americana.

63. En su sentencia piloto de 14 de marzo de 2001 en el caso *Barrios Altos*, la Corte Interamericana declaró que las leyes de amnistía peruanas carecían de efecto legal<sup>52</sup>. El razonamiento de la Corte en *Barrios Altos* se aplica con igual fuerza a los hechos establecidos en el presente caso, en los términos siguientes:

42. La Corte [...] considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de auto amnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú<sup>53</sup>.

64. La Corte Interamericana, en su sentencia de 26 de septiembre de 2006 en el *Caso Almonacid* que se refería a la compatibilidad de la ley de amnistía chilena con la Convención Americana, sostuvo que la ley era incompatible con las obligaciones del Estado asumidas al ratificar la Convención y, además, declaró que el asesinato del señor Almonacid es un “delito de lesa humanidad”<sup>54</sup>. Para el 19 de octubre de 2005, cuando la Corte de Apelaciones confirmó la aplicación de la Ley N° 15.848, la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado en el

<sup>52</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44.

<sup>53</sup>*Ibid.*, párrs. 42-44.

<sup>54</sup>Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 90 y ss. La Corte determinó que en 1973, cuando el señor Almonacid murió, la comisión de delitos contra la humanidad, incluido el homicidio, estaba en violación de una norma vinculante del derecho internacional. En el presente caso, la presunta muerte se produjo tres o cuatro años después. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

presente caso Uruguay ya era Estado parte del Estatuto de Roma (fecha de ratificación: 28 de junio de 2002). El Estatuto de Roma en el artículo 7 incluye dentro de la definición de “crímenes contra la humanidad” tanto “asesinato” como “desaparición forzada de personas”.

65. La Corte subrayó la importancia del papel del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, el cual fue anexado al Acuerdo de Londres, en el establecimiento de los elementos que caracterizan un delito como “de lesa humanidad”<sup>55</sup> como el asesinato, cometido en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos contra civiles<sup>56</sup>. En 1976, Uruguay estaba regido por un gobierno militar, había unos 6.000 presos políticos y más de 100 personas habían “desaparecido”, habían sido asesinadas o eliminadas de alguna otra manera. En consecuencia, aplicando el razonamiento de la Corte en el *Caso Almonacid*, existen pruebas suficientes para afirmar razonablemente que la muerte de María Claudia García de Gelman a manos de agentes del Estado que la tenía bajo custodia en el contexto de una política estatal que apuntaba a sectores de la población civil era un delito de lesa humanidad. Un único acto ilegal cometido dentro de ese contexto comporta responsabilidad penal individual y no es necesario que el autor cometa numerosos delitos para que se le considere responsable<sup>57</sup>. Además, la Corte subrayó que los principios de derecho internacional de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, clasificaron el homicidio como delito de lesa humanidad en 1950<sup>58</sup>.

66. Estos referentes establecidos por la Corte llevaron a la Comisión a la conclusión de que, en 1976 o 1977, cuando María Claudia García de Gelman fue presumiblemente asesinada durante su detención, su muerte era parte de un ataque generalizado o sistemático contra ciertos sectores de la población civil y violatoria de una norma vinculante del derecho internacional. La prohibición de la comisión de delitos de lesa humanidad –afirmó la Corte en el *Caso Almonacid*– es una norma de *ius cogens* y el castigo de dichos delitos es obligatorio, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional<sup>59</sup>.

67. Como sostuvo la Corte Interamericana en el *Caso Almonacid*,

dado que el individuo y toda la Humanidad son víctimas de todos los crímenes de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas sostiene desde 1946 que los responsables de la comisión de tales delitos deben ser sancionados. La obligación de sancionar a quienes perpetran ciertos crímenes internacionales, entre los que se incluyen los delitos de lesa humanidad –declaró la Corte– deriva del deber de protección consagrado en el Artículo 1(1) de la Convención Americana<sup>60</sup>.

68. El “deber de protección” exige que los Estados partes “organicen todo el sistema de gobierno y, en general, todos los organismos a través de los cuales se ejerce el poder del Estado, de manera tal de proteger legalmente el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos”<sup>61</sup>. La Corte

---

<sup>55</sup>Artículo 6. El Tribunal establecido por el acuerdo referido en el Artículo 1 al presente para el juicio y castigo de importantes crímenes de guerra de los países del Eje Europeo tendrá facultades para juzgar a las personas que, actuando en interés de dichos países, sea como particulares o como miembros de organizaciones, hayan cometido los delitos siguientes: (...) c) CRIMENES DE LESA HUMANIDAD: a saber, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en relación con cualquier delito dentro de la jurisdicción del Tribunal, sea o no violatorio de la legislación interna del país en que sea cometido.

<sup>56</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 96.

<sup>57</sup>*Ibid.*, párr. 96. Ver también: Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso del Fiscal c. Duško Tadic*, IT-94-1-T. Opinión y Sentencia, 7 de mayo de 1997, párr. 649.

<sup>58</sup>Ver: ONU, Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

<sup>59</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 99. Ver también artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 25 del Estatuto de Roma.

<sup>60</sup>Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

<sup>61</sup>*Ibid.*

Interamericana subrayó que los Estados no pueden incumplir su deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad y que “la investigación debe ser realizada recurriendo a todos los medios legales disponibles y debe centrarse en la determinación de la verdad y en la investigación, procesamiento, arresto, juicio y condena de los responsables de los hechos, como autores y como instigadores, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados en esos hechos agentes del Estado<sup>62</sup>. En consecuencia, el Estado no puede “eludir su deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad mediante la aplicación de leyes de amnistía”<sup>63</sup>.

69. La Comisión estableció que el delito cometido contra María Claudia García de Gelman es un crimen de lesa humanidad y que estos delitos no pueden ser pasibles de amnistía. La Corte ha declarado que, de acuerdo con el Artículo 2 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar las medidas siguientes: 1) anular las leyes y prácticas que puedan implicar la violación de los derechos protegidos por la Convención o 2) aprobar leyes y elaborar prácticas tendientes a lograr la observancia efectiva de tales garantías<sup>64</sup>.

70. La Comisión considera que la ley de amnistía uruguaya ha impedido que los familiares de la víctima fueran oídos por un juez, como lo dispone el artículo 8.1 de la Convención; la ley violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidió la investigación, captura, procesamiento y condena de los responsables de los hechos que padeció María Claudia García de Gelman, con lo que incumplió el Artículo 1.1 de la Convención, y obstruyó la aclaración de los hechos del caso, específicamente el destino y paradero de María Claudia. La aprobación de la ley de amnistía, Ley No. 15.848 de 22 de diciembre de 1986, después de la fecha de ratificación de la Convención Americana por Uruguay, significó que el Estado no cumplió la obligación de adaptar la legislación interna como lo exige el Artículo 2 de la Convención.

71. Además, la Comisión invoca su propia jurisprudencia, habiendo decidido la misma cuestión ya en 1992. A esa altura, en el Informe 29/92, en ocho peticiones se alegaba que la ley de amnistía uruguaya negaba “su derecho a recurrir a los tribunales como último recurso; (negándoseles) una investigación imparcial exhaustiva de las violaciones de los derechos humanos que se produjeron durante el pasado Gobierno de facto.”<sup>65</sup> La Comisión, reconociendo que la ley de amnistía eliminaba toda posibilidad judicial de una investigación seria e imparcial para establecer los delitos denunciados e identificar a autores, cómplices y accesorios, invocó su posición general sobre la materia, afirmando:

uno de los pocos asuntos en que la Comisión no desea inhibirse de opinar en esta materia, es el de la necesidad de esclarecer las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al establecimiento del régimen democrático. Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. Además, los familiares de las víctimas tienen derecho a información sobre lo que le ocurrió a sus parientes. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que --claro está-- deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup>*Ibid.*, párr. 111.

<sup>63</sup>*Ibid.*, párr. 114.

<sup>64</sup>*Ibid.*, párr. 118.

<sup>65</sup>CIDH, Informe 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 (Uruguay), 2 de octubre de 1992, párr. 9, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Uruguay10.029.htm>. Ver también: CIDH, Informe Anual 1992-1993, Informe 29/92.

<sup>66</sup>CIDH, Informe 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 (Uruguay), 2 de octubre de 1992, párr. 37. Ver también: CIDH, Informe Anual 1985-1986, pág. 205.

72. En el Informe 29/92, la Comisión determinó una violación de los artículos 8.1, 25.1 y 1.1 y recomendó al Estado uruguayo “la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el período de facto.” El Estado ignoró las recomendaciones formuladas y 16 años más tarde, se presentó nuevamente la misma cuestión a consideración de la Comisión.

73. En el presente caso, la Comisión considera que el Estado ha mantenido vigente la Ley N° 15.848 o *Ley de Caducidad* por 22 años, en violación de las obligaciones dispuestas en la Convención Americana. El hecho de que la Ley de Caducidad no haya sido aplicada por la justicia uruguaya en varios casos es un avance significativo pero no basta para satisfacer los requisitos del artículo 2 de la Convención Americana<sup>67</sup>. El Estado no sólo no anuló la ley de amnistía ni la dejó sin efecto por ser incompatible con las obligaciones que le impone la Convención Americana, sino que tampoco ofreció un recurso que permitiera reanudar las actuaciones judiciales archivadas en virtud de dicha Ley de Caducidad. La decisión del 19 de octubre de 2005 del Tribunal de Apelaciones uruguayo, por la que se impidió la reanudación de la investigación en torno a la desaparición de María Claudia García de Gelman, debe supeditarse a un recurso judicial que permita la reconsideración de una decisión considerada *cosa juzgada*, cuando están en cuestión crímenes de lesa humanidad. Como declaró la Corte Interamericana en el *Caso Almonacid*,

la observancia por los agentes o funcionarios del Estado de una ley que viola la Convención responsabiliza internacionalmente a dicho Estado, como se prevé en el derecho internacional de derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por los actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos por la violación de derechos internacionalmente protegidos, de acuerdo con el Artículo 1(1) de la Convención Americana<sup>68</sup>.

74. A la luz de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, la Comisión considera que Uruguay incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, a partir del 19 de abril de 1985, por no adoptar todas las medidas para asegurar que Juan Gelman y María Macarena Gelman no fueran privados de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y efectivo. Además, al permitir que la Ley de Caducidad esté vigente por más de 22 años, Uruguay ha violado los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, porque impidió la identificación de los responsables de esas violaciones de los derechos humanos y obstruyó la investigación y el acceso a la justicia que hubieran permitido que la víctima y sus familiares conocieran la verdad<sup>69</sup> y recibieran la reparación correspondiente.

75. Uruguay asumió nuevas obligaciones con respecto al debido proceso y la protección judicial de las víctimas, al depositar su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, el 2 de abril de 1996, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 10 de noviembre de 1992.

76. Los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas disponen:

**Artículo I.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

[...]

<sup>67</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 121.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 123.

<sup>69</sup> En su Informe de Fondo N° 32/08, *supra* nota 1, la Comisión consideró que el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas debía considerarse al declararse la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y no como una violación del artículo 13 de la misma, según había sido alegado por los peticionarios. Ver párrs. 107-111. *Cfr.* Voto Razonado del Comisionado Florentín Meléndez, El Derecho a La Verdad, Caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay.

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.  
[...]

**Artículo III.** Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

**Artículo IV.** Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte. En consecuencia, cada Estado parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra parte por su legislación interna.

**Artículo V.** La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes.

Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

77. Los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura disponen:

**Artículo 1.** Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

**Artículo 6.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 8.** Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

**Artículo 11.** Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

78. Como lo revelan los hechos, las víctimas no tuvieron acceso a una protección judicial efectiva para establecer las circunstancias del secuestro, detención, traslado y desaparición forzada de María Claudia García de Gelman, ni se instruyó una investigación de las circunstancias del nacimiento y supresión de identidad de María Macarena. Todos los intentos del señor Juan Gelman de avanzar la investigación de esos hechos desde 2002, han sido impedidos por la aplicación de la Ley N° 15.848 o *Ley de Caducidad*. Habida cuenta de que el Estado no investigó las circunstancias del destino de María Claudia García de Gelman, ni de María Macarena, y de que no les otorgó acceso a una protección judicial efectiva para aclarar las circunstancias de esos hechos, la Comisión considera que se violaron los Artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los Artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### **1. La aprobación de la *Ley de Caducidad* uruguaya en el contexto histórico**

79. La Comisión Interamericana considera que la Ley N° 15.848 o *Ley de Caducidad* y sus efectos legales son una continuación de una política sistemática de violación de los derechos humanos aplicada por el régimen militar que gobernó Uruguay del 27 de junio de 1973 al 1 de marzo de 1985<sup>70</sup>.

80. En 1980, los uruguayos votaron 58% en contra y 42% a favor de una nueva constitución propuesta por los militares en un plebiscito de 1980, con lo que obligaron al gobierno a iniciar un período de transición al régimen civil<sup>71</sup>. Antes de las elecciones de 1984, una amplia

<sup>70</sup>Ver: CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay, *supra* nota 8.

<sup>71</sup>Ver: Informe de Americas Watch, "Challenging Impunity: The Ley de Caducidad y the Referendum Campaign in Uruguay", *supra* nota 15.

coalición de fuerzas sociales respaldada por todos los partidos políticos aprobó una plataforma en que se establecía que los abusos de los derechos humanos serían investigados, procesados y castigados. El 3 de agosto de 1984, las Fuerzas Armadas firmaron lo que se conoce como el "Pacto del Club Naval" con el Partido Colorado, el parcialmente reconstituido *Frente Amplio* y algunos partidos pequeños, en una transacción política que creó las bases para un regreso a la democracia y que reclamaba elecciones presidenciales y legislativas el 25 de noviembre de 1984 y la inauguración de un gobierno civil el 1 de marzo de 1985. Como lo resume el informe de 1989 de *Americas Watch*: "era ampliamente sabido, aunque nunca se confirmó públicamente, que las partes del Pacto [del Club Naval] acordaron que el Poder Ejecutivo del futuro gobierno electo no procesaría a los miembros de las fuerzas de seguridad por las violaciones de los derechos humanos, aunque no podría interferir en el dictamen en esos casos por los tribunales civiles."<sup>72</sup> El líder del Partido Nacional o Blanco estaba detenido por los militares y "proscrito" de toda actividad política, como el candidato presidencial del *Frente Amplio*; estos dos partidos rechazaron públicamente el Pacto y se comprometieron con el procesamiento de las violaciones de los derechos humanos. En la campaña electoral, los cuatro principales candidatos a la Presidencia se comprometieron públicamente a llevar a la justicia a los responsables de las violaciones de los derechos humanos durante el régimen militar.

81. Julio María Sanguinetti fue electo Presidente y procedió a restablecer las instituciones democráticas. Reinstuyó la Constitución de 1967, restableció la independencia de la justicia civil, reincorporó con pago retroactivo a miles de funcionarios públicos destituidos por el régimen militar y legalizó los sindicatos, los partidos políticos y otros proscritos por los militares. Además, indultó a todas las personas en espera de juicio ante los tribunales militares y obtuvo una abrumadora aprobación parlamentaria de la Ley de Pacificación Nacional, que, con excepción de 65, indultaba a los 800 presos políticos que quedaban, aunque incluyendo una disposición que excluía expresamente de la amnistía a los miembros de las fuerzas armadas y la policía responsables de abusos de los derechos humanos durante el período dictatorial. A diferencia de los liberados de la cárcel, las fuerzas de seguridad no habían sido objeto de castigo o condena alguna por sus actos. Los abogados representantes de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y los familiares de los "desaparecidos" presentaron pruebas ante los tribunales civiles que iniciaron procesos legales sobre unos 40 casos que implicaban a unos 180 integrantes de las fuerzas armadas y la policía. Estos casos avanzaron lentamente, en parte, porque el Ministro de Defensa Hugo Medina ordenó a muchos oficiales que *no* comparecieran personalmente ante los tribunales civiles y se comunicaran con ellos sólo por escrito. Las actuaciones fueron prácticamente suspendidas en agosto de 1985 cuando los tribunales militares desafiaron la afirmación por los tribunales civiles de su jurisdicción sobre todo el personal de las fuerzas armadas. La disputa fue sometida a resolución de la Suprema Corte.

82. A pesar de las promesas de su gobierno, el Presidente Sanguinetti habría dado una media vuelta a mediados de 1986 y empezó a buscar en el Parlamento una solución política a la cuestión de la rendición de cuentas de los militares por sus abusos del pasado<sup>73</sup>. En junio de 1986 presentó en el Senado un proyecto de ley de amnistía para las fuerzas de seguridad conjuntas por la mayoría de los delitos, aunque no para los delitos graves cuyos autores serían juzgados por tribunales militares, no civiles. El proyecto no avanzó porque Sanguinetti necesitaba el apoyo de la oposición y, en su mayoría, los miembros de los partidos políticos se habían manifestado en contra de una amnistía incondicional.

83. Bajo creciente presión de los militares, Sanguinetti presentó otro proyecto de amnistía más general, el 6 de agosto de 1986. Este proyecto habría otorgado una amnistía incondicional a las fuerzas de seguridad por todos los delitos cometidos en el período comprendido

---

<sup>72</sup>*Ibid.*

<sup>73</sup>*Ibid.*

entre el 1 de enero de 1962 y el 1 de marzo de 1985 y habría archivado las acciones legales en curso. Los dos partidos de la oposición, los *Blancos* y el *Frente Amplio*, derrotaron la iniciativa por 16 votos, el 29 de septiembre. El Senado, entonces, aprobó provisionalmente un proyecto de amnistía sustitutivo patrocinado por los *Blancos*, conocido como *Defensa de la Democracia y los Derechos Humanos*, que limitaba los juicios sólo a los más graves abusos de los derechos humanos, como el asesinato, la violación, las desapariciones y las lesiones graves, siempre que esos casos hubieran sido interpuestos ante los tribunales civiles antes del 22 de septiembre de 1986. Otra disposición anulaba el ejercicio por el Estado de las facultades de procesamiento de delitos “menos graves” como la tortura. Durante el debate de la medida en el Senado, las Fuerzas Armadas habrían comunicado a dirigentes del Partido Nacional que no tolerarían ninguna investigación por tribunales civiles o militares de las acciones de las Fuerzas Armadas durante la “guerra contra la subversión”. Los *Colorados*, que apoyaban una amnistía total, y el Frente Amplio, que intentó sin éxito enmendar el proyecto, derrotaron el proyecto sustitutivo blanco en una votación del Senado. Este estancamiento allanó el camino para conversaciones de alto nivel entre los partidos *Colorado* y *Blanco*.

84. En noviembre de 1986, la Suprema Corte uruguaya sostuvo la reivindicación de los tribunales civiles de jurisdicción en dos casos clave que implicaban a integrantes de las fuerzas armadas uruguayas en las desapariciones. La decisión abrió el camino para que estos casos avanzaran en la justicia civil y se esperaba que la Suprema Corte dictaminara análogamente en los casos restantes.

85. El 1 de diciembre de 1986, el Presidente Sanguinetti hizo pública una declaración de 17 Generales retirados que habían ocupado cargos de alto mando durante la dictadura, en la que reconocían y asumían total responsabilidad por los abusos de los derechos humanos cometidos por sus subordinados durante la campaña antsubversiva e indicaron que dichos excesos no se repetirían. Sanguinetti señaló que la declaración merecía “una respuesta de igual grandeza de espíritu.” A esta altura, Sanguinetti sabía que varios militares y oficiales de la policía que debían comparecer ante la justicia civil el 23 de diciembre no comparecerían, por orden directa del Ministro de Defensa. El Presidente, en una carrera contra el reloj para obtener la aprobación legislativa de una ley de amnistía antes del vencimiento del plazo del 23 de diciembre para evitar lo que denominó públicamente “una inminente crisis institucional”, convenció al líder del Partido Nacional Wilson Ferreira de que desistiera de su oposición a dicha ley y, el 22 de diciembre, apenas horas antes del plazo de comparecencia de los funcionarios de seguridad, una mayoría de legisladores colorados y blancos de ambas cámaras aprobaron la Ley N° 15.848, patrocinada por los blancos, por 81 votos contra 46. Votaron en contra uno de 54 colorados y 16 de 44 blancos, así como todos los legisladores del *Frente Amplio* y la *Unión Cívica*.

## **2. El impacto de la Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad**

86. El impacto de la Ley N° 15.848 o *Ley de Caducidad* fue hacer caducar la facultad del Estado de procesar y sancionar a los militares y policías responsables de la violación de los derechos humanos durante el período de la dictadura. El Parlamento, tras considerar anteriores proyectos de “amnistía” que habían sido rechazados, no podía legalmente usar el término “amnistía” nuevamente en un proyecto revisado durante la misma legislatura.

87. La Ley no comprendía las actuaciones judiciales que hubieran llegado al auto de procesamiento a la fecha de la entrada en vigor de la ley ni los delitos que hubieran sido cometidos en beneficio económico personal o de terceros. En realidad, no se sabía de nadie que hubiera sido objeto de un auto de procesamiento antes de la aprobación de la Ley.

88. La Ley también incorporaba un dispositivo político por el cual el Poder Judicial debía pedir opinión al Ejecutivo respecto a los “casos pendientes” para determinar si el caso específico

quedaba o no dentro del ámbito de la ley de amnistía. Pero la decisión del Ejecutivo, por las disposiciones de la Ley, habría de tener efectos de decisión y no meramente de “opinión”. Si el Ejecutivo consideraba que la ley de amnistía era aplicable al caso pendiente, la Corte debía desestimarla. Si, por otro lado, el Poder Ejecutivo no consideraba que el caso estaba comprendido en la Ley, la Corte ordenaría la continuación de las actuaciones judiciales. Todas las actuaciones pendientes serían suspendidas hasta que el Poder Ejecutivo emitiera su opinión, para lo que se estableció un período de 30 días a partir de la fecha de presentación del pedido de la Justicia.

89. Este dispositivo político permitió al Poder Ejecutivo inhibir la facultad procesal de la justicia por razones políticas. No puede sino deducirse que la *Ley de Caducidad* estaba realmente destinada a archivar los aproximadamente 40 casos pendientes que implicaban a unos 180 integrantes de las fuerzas armadas y la policía y revertir la decisión de la Suprema Corte de noviembre de 1986 en dos casos clave de jurisdicción civil sobre los militares en casos de desapariciones.

90. A la altura en que se promulgó la *Ley de Caducidad*, los tribunales civiles estaban investigando la participación de las fuerzas de seguridad en la desaparición de seis personas en mayo de 1977, y el Gobierno de Sanguinetti habría ordenado a los tribunales que archivaran los seis casos en base a que implicaban delitos cometidos por las fuerzas de seguridad por razones políticas o en cumplimiento de órdenes superiores<sup>74</sup>.

91. Sin embargo, en realidad, no sólo al Gobierno del Presidente Sanguinetti, sino a todos los gobiernos democráticos sucesivos de Uruguay se les pidió opinión sobre la aplicabilidad de la *Ley de Caducidad*. A los efectos del presente caso, en 2002, cuando Juan Gelman denunció el secuestro y la desaparición de María Claudia García de Gelman ante el Cuarto Tribunal de lo Penal de Montevideo, el caso fue abierto para la recepción de pruebas. El Fiscal, señor Enrique Möller Méndez, procuró el archivo del caso debido a la aplicabilidad de la *Ley de Caducidad*. El juez no accedió al pedido del fiscal y procuró la opinión del Presidente Jorge Batlle. El 28 de noviembre de 2003, el Presidente informó a la Corte que regía la Ley y, el 2 de diciembre de 2003, la Corte archivó el caso.

92. En cuanto al presente caso, en 2005, el intento de Juan Gelman de que se reabriera la investigación se vio frustrado por el Fiscal, señor Enrique Möller Méndez, que procuró impedir dicha reapertura de la investigación en base a que el caso era *cosa juzgada*. El Juez no siguió la recomendación del Fiscal y el caso fue apelado por el Ministerio Público. El Tribunal de Apelaciones, en sentencia de 19 de octubre de 2005, revocó la impugnación y determinó el archivo del caso.

### **3. Impugnación de la constitucionalidad de la *Ley de Caducidad***

93. Tras la promulgación de la *Ley de Caducidad*, los abogados representantes de víctimas y familiares de desaparecidos iniciaron acciones ante la Suprema Corte impugnando la ley como inconstitucional<sup>75</sup>. Se argumentaba que el único mecanismo constitucional para que el Estado desistiera de sancionar los delitos se limitaba a una amnistía o indulto real y que el Artículo 3 de la Ley, que otorgaba al Poder Ejecutivo la autoridad exclusiva y concluyente de suspender las actuaciones judiciales, constituía una usurpación inadmisibles de poderes otorgados exclusivamente al poder judicial. La Suprema Corte, el 2 de mayo de 1988<sup>76</sup>, mantuvo la constitucionalidad de la

<sup>74</sup>Ver: Informe de Americas Watch, “Challenging Impunity: The Ley de Caducidad y the Referendum Campaign in Uruguay”, *supra* nota 15, pág. 26. Los casos de los seis “desaparecidos” referían a Fernando Miranda Pérez, Félix Sebastián Ortiz Piazzoli, Omar Antonio Paitta Cardoza, Eduardo Pérez Pérez, Amelia Sanjurjo Casan y Roberto Julio Gomensoro Josmán.

<sup>75</sup>Ver: Informe de Americas Watch, “Challenging Impunity: The Ley de Caducidad y the Referendum Campaign in Uruguay”, *supra* nota 15.

<sup>76</sup>Ver: Suprema Corte de Uruguay, Sentencia de 2 de mayo de 1988. Anexo 9 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

Ley en votación de 3 a 2. La mayoría entendió que, pese a no figurar la palabra “amnistía” en el texto, la intención del legislador había sido conferir una “auténtica amnistía” a las fuerzas de seguridad.

94. En cuanto al presente caso, el abogado del señor Gelman también interpuso una *acción de inconstitucionalidad* para que se declarara inconstitucional el Artículo 3 de la Ley 15.848 por violar el principio de la separación de poderes, el derecho a la verdad, el derecho a la igualdad, y el derecho al debido proceso entre otros, pero la Suprema Corte uruguaya, en sentencia de 15 de noviembre de 2004, desestimó la acción<sup>77</sup>.

95. El Estado, en sus observaciones sobre el fondo del presente caso ante la Comisión sugirió que los peticionarios no interpusieron una acción de inconstitucionalidad de la ley de amnistía ante la Suprema Corte uruguaya<sup>78</sup>. La Comisión desestimó en su Informe de Fondo N° 32/08 este argumento teniendo en cuenta que la constitucionalidad de la *Ley de Caducidad* fue afirmada por la Suprema Corte ya en 1988<sup>79</sup>.

**C. Violación de la obligación general de investigar las violaciones de los derechos a la vida, la libertad y la integridad física y psicológica, y de castigar seria y efectivamente estas violaciones respecto de María Claudia García de Gelman**

96. La Corte Interamericana ha subrayado sistemáticamente el carácter especial de los derechos a la vida y a un trato humano:

Los derechos a la vida y a un trato humano son centrales para la Convención [Americana]. De acuerdo con el Artículo 27(2) de dicho tratado, esos derechos forman parte del núcleo no derogable, porque han sido establecidos como derechos que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes<sup>80</sup>.

97. Como el derecho a la vida es tan esencial para el ejercicio de todos los demás derechos, el Estado tiene una obligación particular de protegerlo y preservarlo, así como de evitar y sancionar su violación:

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la

<sup>77</sup>Ver: Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 332, 15 de noviembre de 2004. Anexo 20 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>78</sup>Ver: CIDH, Informe de Fondo N° 32/08, *supra* nota 1, párr. 46.

<sup>79</sup>Ver: Suprema Corte de Uruguay, Sentencia de 2 de mayo de 1988. Anexo 9 de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006, en apéndice 3.

<sup>80</sup>Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones<sup>81</sup>.

98. La relación entre la Convención Americana y la Convención contra la Tortura fue establecida por la Corte Interamericana en el Caso *Tibi*<sup>82</sup>. La Corte señaló que el Estado, al recibir una denuncia de presunta tortura, estaba obligado *de oficio* a investigar y aplicar las sanciones pertinentes. La Corte determinó que la autoridad de esta obligación de tomar medidas radicaba en los Artículos 5 y 1(1) de la Convención Americana y en los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. [...] Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción. Desde que entró en vigor en el Ecuador la referida Convención Interamericana contra la Tortura (9 de diciembre de 1999), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Está probado que, en el lapso transcurrido desde esa fecha, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la presunta víctima. Por ello, para la Corte esta conducta constituye una violación de los artículos 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, así como inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura<sup>83</sup>.

99. Uruguay depositó el instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura el 10 de noviembre de 1992. Diez años más tarde, el 10 de junio de 2002, Juan Gelman interpuso una acción ante la justicia uruguaya en relación con el secuestro y la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman pero, pese a que Uruguay estaba a la sazón bajo una forma democrática de gobierno, no se intentó seriamente investigar el destino de los desaparecidos como María Claudia, en violación de los Artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, leídos en conjunto con el Artículo 1 de dicha Convención. En cuanto a la denuncia de un acto de tortura, el acto de secuestro y detención de una mujer en avanzado estado de gravidez en un centro de detención clandestino, el asesinato de su esposo, el transporte de aquella a otro país, su detención en un segundo centro clandestino y, luego, la sustracción de su hija recién nacida, todo ello constituye un tratamiento cruel e inhumano que equivale a tortura.

100. Dentro de esta misma línea de razonamiento, tras el depósito por Uruguay del instrumento de ratificación de la Convención sobre Desaparición Forzada, el 2 de abril de 1996, el Estado estaba obligado a penalizar el acto de desaparición forzada y a investigar las circunstancias de cualquier acto de este tipo. Sin embargo, Uruguay no penalizó el acto de desaparición forzada hasta 2006. De haberlo hecho antes, habría ofrecido a Juan Gelman una causa para la acción ante la justicia uruguaya por la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman. El Parlamento uruguayo promulgó la Ley N° 18.026 el 25 de septiembre de 2006, por cuyo artículo 21 penaliza la desaparición forzada de personas. De acuerdo con el artículo 24 del Estatuto de Roma, “[N]adie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su

---

<sup>81</sup>Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

<sup>82</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>83</sup>*Ibid.*, párr. 159.

entrada en vigor”<sup>84</sup>. Pero la naturaleza de la desaparición forzada parece ofrecer una excepción al artículo 24 del Estatuto de Roma y al artículo 21 de la Ley No. 18.026, respecto de la “desaparición forzada de personas”, en cuanto a que dispone que “el delito de desaparición forzada será considerado permanente hasta que se establezca el destino o paradero de la víctima”. Además, el artículo 8 de la Ley No. 18.026 dispone que el delito de desaparición forzada, entre otras cosas, no pueda ser extinguido por una amnistía o disposición similar que impida el procesamiento de los presuntos autores o el efectivo cumplimiento del castigo impuesto a los condenados. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 1.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por no penalizar el acto de desaparición forzada en su Código Penal del 2 de abril de 1996 hasta el 25 de septiembre de 2006, y por no investigar exhaustivamente el destino de María Claudia García de Gelman.

#### **1. El Estado violó el derecho a la vida, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad de María Claudia García de Gelman**

101. En toda su jurisprudencia, que se inicia con la primera sentencia en el caso de *Velásquez Rodríguez*<sup>85</sup>, la Corte Interamericana ha reiterado que el delito de desaparición forzada constituye un acto ilícito que da lugar a la violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en una situación de total indefensión. La responsabilidad internacional del Estado aumenta cuando dicho acto forma parte de una modalidad sistemática de tales violaciones, que no son investigadas por el Estado, sino que cuentan con su aquiescencia. El delito de desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad<sup>86</sup>. Inclusive está descrito como tal en el artículo 7.1.i del Estatuto de 1998 de la Corte Penal Internacional, cuando es cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil<sup>87</sup>. Esta descripción del delito ha sido reiterada en los artículos 5 y 8.1.b de la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2006<sup>88</sup>.

102. La Corte Interamericana ha reiterado la necesidad de considerar la desaparición forzada como un delito autónomo, continuado o permanente, compuesto por múltiples elementos. El artículo II de la Convención sobre Desaparición Forzada define este delito como la “privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. El Artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada dispone que este delito “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

103. La detención o secuestro ilegal y arbitrario, la tortura y la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman fue el resultado de una operación de inteligencia policial y militar,

---

<sup>84</sup>En el documento presentado por el Ejecutivo al Parlamento proponiendo la implementación del Estatuto de Roma en la legislación interna, se subraya el carácter no retroactivo del delito de desaparición forzada: “lo que permite inferir claramente que la irretroactividad alcanza también a los delitos calificables como de naturaleza permanente que hayan tenido comienzo de ejecución con anterioridad a la entrada en vigor del Estatuto.” (17/01/03 Se establecen procedimientos para la aplicación en el ámbito interno del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

<sup>85</sup>Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

<sup>86</sup>Ver: Resolución AG/RES. 666 (XIII-O/83) de 18 de noviembre de 1983, y Resolución AG/RES. 742 (XIV-O/84) de 17 de noviembre de 1984, de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

<sup>87</sup>Ver: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, A/CONF.183/9.

<sup>88</sup>Ver: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Primera Sesión, Punto 4 del orden del día, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006.

planeada y ejecutada clandestinamente por las fuerzas de seguridad argentinas, aparentemente, en estrecha colaboración con las fuerzas de seguridad uruguayas. Esto es congruente con el *modus operandi* en la práctica sistemática de detenciones ilegales, tortura y desapariciones forzadas comprobada a la altura de los hechos, dentro del marco de la “Operación Cóndor”<sup>89</sup>.

104. En Uruguay, en 1976, imperaba una situación general de impunidad, época en que fue secuestrada María Claudia García de Gelman, debido a que los militares no estaban dispuestos a investigarse a sí mismos por la violación de los derechos humanos. Fue sólo después de 1990, cuando los militares entregaron el poder y permitieron el retorno a una forma democrática de gobierno, que comenzó la investigación de los hechos del caso.

105. Las partes pertinentes de los artículos 1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana disponen lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

---

<sup>89</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 87.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

106. En este caso, la falta de una investigación judicial de las circunstancias del secuestro y la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman en Uruguay contribuyó a la impunidad de los responsables. Existen dudas sobre si María Claudia permaneció en Uruguay o fue entregada a las autoridades argentinas. En cualquier caso, la Comisión considera que el Estado uruguayo es responsable de aclarar el paradero, dado que estaba bajo su custodia, y no lo hizo. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman, lo que constituye una violación de los artículos 4.1, 5.1 y 2, y 7.1, 2 y 3 de la Convención Americana, conjuntamente con el incumplimiento de las obligaciones que impone al Estado su artículo 1.1, a partir del 19 de abril de 1985.

107. La Comisión también considera que el Estado violó el artículo 3 de la Convención Americana que dispone: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". La Comisión opina que la desaparición forzada deja a la víctima en una situación de extrema vulnerabilidad, por cuanto queda al margen del orden jurídico e institucional del Estado. La desaparición forzada, de por sí, niega la existencia misma del ser humano y su personalidad jurídica<sup>90</sup>. En consecuencia, la Comisión concluyó que, en el caso presente, el Estado violó el derecho de María Claudia García de Gelman al reconocimiento de su personalidad ante la ley<sup>91</sup>.

#### **D. El Estado violó el derecho a la integridad personal respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y otros familiares de María Claudia García de Gelman**

108. La Corte Interamericana ha sostenido sistemáticamente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos son, por su parte, también víctimas de violaciones de su derecho a la integridad física y moral por el intenso sufrimiento que experimentan a raíz de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de que el Estado no investigue su destino.

109. En el *Caso Blake*, caso piloto en torno a esta cuestión, la Corte Interamericana declaró que

la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup>Cfr. artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho a la personalidad jurídica en similares términos al artículo 3 de la Convención Americana. Véase también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CCPR/C/90/D/1327/2004, Comunicación 1327/2004 (Grioua v. Algeria), decidido el 16 de agosto de 2007, párrs. 7.8 y 7.9, disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/DER/G07/436/56/PDF/G0743656.pdf?OpenElement>. Cfr. Comité de Derechos Humanos, Messaouda Kimouche, née Cheraitia, y Mokhtar Kimouche, por sí y por su hijo, Mourad Kimouche v. Algeria, Comunicación 1328/2004, decisión de 10 de julio de 2007, párrs. 7.8 y 7.9.

<sup>91</sup>Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90 y Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

<sup>92</sup>Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

110. Desde la decisión en el *Caso Blake*, la Corte Interamericana ha considerado sistemáticamente que los familiares inmediatos e inclusive distantes de las víctimas son también víctimas y merecen reparaciones<sup>93</sup>. Aunque Nicholas Blake era ciudadano estadounidense, el hecho de que sus restos fueran cremados se considera una violación de los valores culturales que imperan en Guatemala y se declaró que ello aumentó el sufrimiento de sus familiares estadounidenses. La Corte concluyó, en el *Caso Blake*, que ese sufrimiento, en detrimento de la integridad mental y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, coloca al Estado en violación del artículo 5 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.

111. Siguiendo este razonamiento, la Comisión considera que el sufrimiento y el dolor de Juan Gelman, de su familia, de los familiares de María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman fueron causados por la desaparición forzada de María Claudia y la inexistencia de una investigación de su desaparición, pese al retorno de la democracia en Uruguay. El hecho de que el Estado, sea el Poder Judicial o el Poder Ejecutivo, no determinara el destino de María Claudia contribuyó al sufrimiento de su familia. La Comisión concluye que el Estado es responsable del sufrimiento y el dolor de los familiares de María Claudia García de Gelman por no haber emprendido una investigación judicial efectiva de su destino, en violación de las obligaciones que le impone el Artículo 5.1, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana a partir del 19 de abril de 1985.

**E. El Estado violó los derechos a medidas especiales de protección de los niños, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad de María Macarena Gelman, así como los derechos a la protección del honor y la dignidad y la protección de la familia respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares**

112. Este caso afecta los derechos a medidas especiales de protección de los niños y al reconocimiento de una personalidad jurídica; el derecho al honor y la dignidad; el derecho al nombre y a la protección de la familia. Todos estos derechos deben ser considerados junto con el Artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

113. La Convención Americana dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

[...]

---

<sup>93</sup>Ver: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 156; Corte I.D.H. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No.141, párr. 119.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19. Derecho del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

114. El Artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone:

Artículo XII. Los Estados partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

115. Los hechos del presente caso se refieren también a la supresión de la identidad de María Macarena por 23 años de su vida y al posterior reconocimiento de que las personas a quienes por todos esos años consideró sus padres, eran, en realidad, no sus padres biológicos, sino personas de alguna manera vinculadas a las personas que asesinaron a su madre biológica. Aunque sus presuntos padres no hayan sido cómplices de quienes asesinaron a su madre, contribuyeron a la supresión de su identidad, obligándola a vivir una mentira.

116. El Artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que los Estados se asistirán recíprocamente en la búsqueda de la identificación, ubicación y devolución de los menores trasladados a otro Estado como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres. El hecho de que esta práctica haya estado tan extendida que haya dado lugar a la identidad errónea de cientos de niños motivó la aprobación de esta disposición en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

117. La apropiación de María Macarena por las fuerzas de seguridad de Uruguay le impidió conocer a su verdadera familia, a su verdadera madre, su verdadero nombre, identidad, nacionalidad y asumir su verdadera personalidad jurídica al alcanzar la mayoría de edad- todas las atribuciones de su identidad. María Macarena no conoció su verdadera identidad, pues vivió con un nombre falso, con una familia falsa, una identidad falsa y una vida privada falsa, aunque no era consciente de que todo eso era falso. Al no conocer la verdad de que su madre biológica había sido desaparecida, la personalidad jurídica de María Macarena le impidió procurar un recurso en el sistema judicial uruguayo para la investigación de las circunstancias de su nacimiento en cautiverio y de las circunstancias que dieron lugar a la muerte de su madre estando bajo la custodia de las fuerzas de seguridad uruguayas. La impunidad otorgada por el Estado a los autores de los delitos de secuestro, detención arbitraria e ilegal y de ejecución extrajudicial perpetuó la superestructura falsa de la mentira que María Macarena vivió los primeros 23 años de su vida.

118. El hecho que el Estado no investigara el destino de María Claudia García de Gelman y la desaparición de su hija, nacida en cautiverio, también contribuyó al sufrimiento de Juan Gelman y su familia, puesto que no sabían si su nieta estaba viva o muerta, y no pudieron compartir una vida de familia durante todos los años de la niñez y adolescencia de María Macarena, una situación que era todavía más conmovedora, habida cuenta lo sucedido a sus padres.

119. En este caso, el Estado uruguayo tampoco ofreció a María Macarena Gelman las medidas especiales de protección que requieren los niños. La Corte Interamericana subrayó la especial vulnerabilidad de los niños:

Esta Corte ha declarado que son particularmente graves los casos en que las víctimas de violaciones de los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacer todos los derechos del niño y ello obliga al Estado y afecta la interpretación de los demás derechos establecidos en la Convención, cuando el caso refiere a niños. Además, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas, debido a su condición de niñas, que pertenecen a un grupo más vulnerable<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup>Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

120. Por otra parte, el artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública<sup>95</sup>, situación que no se ha respetado en el presente caso en relación con María Macarena Gelman.

121. La Comisión también alega la violación del derecho a la nacionalidad de parte del Estado uruguayo, dado que María Macarena es hija de padres argentinos nacida en Uruguay, no obstante lo cual, dado que el Estado no aclaró las circunstancias de su nacimiento, fue privada de su nacionalidad e identidad argentinas, en violación del Artículo 20 de la Convención Americana.

122. La Comisión concluye que los obstáculos creados por el Estado a la investigación de los hechos constituye una violación de los derechos consagrados en los Artículos 1.1, 3, 11, 17, 18, 19 y 20 de la Convención Americana a partir del 19 de abril de 1985 y del Artículo XII de la Convención sobre Desaparición Forzada a partir del 2 de abril de 1996.

### **VIII. REPARACIONES Y COSTAS**

123. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada"<sup>96</sup>, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado uruguayo como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de la parte lesionada.

124. La Comisión Interamericana se limitará a desarrollar a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso, en atención a las disposiciones reglamentarias del tribunal que otorgan representación autónoma al individuo. La Comisión entiende que corresponde a la parte lesionada la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 25 y concordantes del Reglamento de la Corte Interamericana. En el eventual caso que la parte lesionada no haga uso de este derecho, la CIDH solicita a la Corte que le otorgue una oportunidad procesal para cuantificar las pretensiones pertinentes.

#### **A. Obligación de reparar y medidas de reparación**

125. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

126. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los

---

<sup>95</sup>Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009 y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 193 y 194.

<sup>96</sup>Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 187; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 147.

Estados"<sup>97</sup>. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>98</sup>. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

## **B. Medidas de reparación**

127. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>99</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>100</sup>.

### **1. Medidas de compensación**

128. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos<sup>101</sup>.

#### **i. Daños materiales**

129. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar<sup>102</sup>.

130. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada

---

<sup>97</sup>Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

<sup>98</sup>Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 189; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrafo 42.

<sup>99</sup>Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141 y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

<sup>100</sup>Ver: Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

<sup>101</sup>Ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>102</sup>Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

inmediata y directamente de los hechos en relación con gastos en que incurre la parte lesionada para tratar de obtener justicia<sup>103</sup>, relacionada en este caso con la desaparición de su ser querido.

131. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mesurables y objetivos<sup>104</sup>.

132. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

## ii. Daños inmateriales

133. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>105</sup>.

134. En el presente caso, el daño inmaterial a raíz de la desaparición de María Claudia García de Gelman resulta evidente, como también lo son las consecuencias lesivas de la denegación de justicia a sus familiares. Es presumible que sus familiares han tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, pena y alteración de sus proyectos de vida en razón de las acciones estatales y la falta de justicia en un plazo razonable y la sanción respectiva de los involucrados en los hechos que dieron origen al presente caso.

135. También es evidente el daño causado a María Macarena Gelman por su propio secuestro, la supresión de su identidad por 23 años de su vida, y la impunidad existente en relación con esos hechos y en general con las violaciones cometidas en su contra que incluyen la imposibilidad de asumir su verdadera personalidad jurídica, la violación de su derecho a la privacidad, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, y a medidas de protección mientras era niña.

136. Finalmente, el daño causado a Juan Gelman y a sus familiares también es evidente, en tanto se han dedicado durante más de 32 años a la búsqueda de María Claudia García de Gelman, a la consecución de justicia, al establecimiento de la verdad, así como a la ubicación de su

---

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

<sup>104</sup> *Ibidem*.

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Ver también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

nieta, lo que recién ocurrió en el año 2000 como consecuencia de sus propias acciones destinadas a tal fin.

## **2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

137. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>106</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>107</sup>.

138. En este sentido, la CIDH considera que entre las medidas de reparación, el Estado uruguayo debería tomar las medidas necesarias para reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso mediante la realización de un acto público y de desagravio de la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica. Por otra parte, resulta de suma importancia que el Estado realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro y la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y el secuestro de María Macarena Gelman. Asimismo, el Estado deberá emplear todos los medios necesarios para investigar, identificar e informar sobre el paradero de la primera, o sus restos mortales, según fuere el caso.

### **C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado**

139. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

140. Atendida la naturaleza del presente caso, la parte lesionada o los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado uruguayo son los familiares de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, Juan Gelman y María Macarena Gelman. De conformidad con la información proporcionada por la parte lesionada, los familiares de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman serían su padre, Juan Antonio García Irureta-Goyena y su hermano, Alejandro Martín García Cassinelli<sup>108</sup>.

### **D. Costas y gastos**

141. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>107</sup> *Idem*.

<sup>108</sup> Ver comunicación de los peticionarios de 19 de septiembre de 2008 en Apéndice 3.

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

142. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchada la parte lesionada, ordene al Estado uruguayo el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllos.

## **IX. CONCLUSIONES**

143. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los siguientes derechos humanos:

a. el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García de German, María Macarena Gelman y sus familiares;

b. el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad personal, la personalidad jurídica y la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva (artículos 3, 4, 5, 7 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en perjuicio de María Claudia García de Gelman;

c. el derecho a la integridad personal (artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares; y

d. el derecho a medidas especiales de protección de los niños, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la protección de la honra y de la dignidad y a la nacionalidad (artículos 3, 11, 18, 19 y 20 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) respecto de María Macarena Gelman; así como el derecho a la protección de la familia (artículos 1.1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas), respecto de Juan Gelman, María Macarena Gelman y sus familiares.

## **X. PETITORIO**

144. En razón de las conclusiones de este caso, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Corte que ordene al Estado uruguayo:

- a. Determinar la responsabilidad por la desaparición forzada de María Claudia García de Gelman y la sustracción de su hija recién nacida, María Macarena Gelman, mediante el debido proceso de la ley y una investigación judicial completa e imparcial de los hechos, a fin de identificar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos referidas en el presente caso para que los culpables puedan ser debidamente sancionados.
- b. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que, de acuerdo con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, quede sin efecto la Ley N° 15.848 o *Ley de Caducidad*.

- c. Crear un mecanismo interno efectivo, con poderes jurídicos vinculantes y autoridad sobre todos los órganos del Estado, para asegurar el cumplimiento cabal de lo que ordene la Corte en su sentencia.
- d. Otorgar una reparación plena a los familiares de las víctimas que incluya, no sólo una indemnización por los daños materiales y morales y las costas y costos del litigio, a nivel nacional e internacional, sino también la celebración de ciertos actos de importancia simbólica que garanticen la no reiteración de los delitos cometidos en el presente caso, actos que sólo pueden ser determinados a través de negociaciones entre los peticionarios y el Estado, como la celebración de un día anual de conmemoración y memoria de las víctimas del gobierno *de facto*.

## XI. RESPALDO PROBATARIO

145. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

### A. Apéndices

**Apéndice 1.** Informe de Fondo N° 32/08, Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena, 18 de julio de 2008. Voto Razonado del Comisionado Florentín Meléndez, El Derecho a La Verdad, Caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay.

**Apéndice 2.** Informe de Admisibilidad N° 30/07, Petición 438-06, Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay, 9 de marzo de 2007.

**Apéndice 3.** Copia del expediente del trámite del Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo, además constan los anexos de la petición de los solicitantes de 8 de mayo de 2006 que, en su mayoría, se citan en la demanda y consisten en:

1. Poder General otorgado por el señor Juan Gelman a favor del doctor González José Luis, 21 de junio de 2002.
2. Declaración testimonial ante fedatario de la señora Mara Elda Magdalena Lamadrid. 19 de marzo de 2003. Incorporada al Expediente del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Montevideo (fs. 126 a 155).
3. Carta abierta del señor Juan Gelman al Presidente de la República, publicada en el Diario La República el 28 de febrero de 2000.
4. Presidencia de la República Oriental de Uruguay. Comisión para la Paz. Anexo 5.2.
5. Diario Página 12, Buenos Aires, Sección El País, Sábado 22 de octubre de 2005, "Para no consagrar la impunidad" por Nora Veiras. Portal Mujeres Hoy. "Buscando a María Claudia". 14 de mayo de 2003. Diario La República, Montevideo, Sección Política, 13 de junio de 2005, págs. 1 a 5, "Ricardo 'Conejo' Medina Blanco, el asesino de la nuera de Gelman" por Roger Rodríguez.
6. Certificado de Bautismo de María Macarena Tauriño Vivian expedido el 17 de diciembre de 1999.
7. Testimonio escrito de María Macarena Gelman García de 3 de mayo de 2006.
8. Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, aprobada por el Parlamento uruguayo el 22 de diciembre de 1986.
9. Suprema Corte de Uruguay, Sentencia de 2 de mayo de 1988.
10. Resolución de la Presidencia de la República No. 858/2000 de 9 de agosto de 2000. Creación de la Comisión para la Paz.

11. Informe Final de la Comisión para la Paz, 10 de abril de 2003.
12. Transcripción de la carta de Julio Sanguinetti dirigida al señor Gelman. 5 de noviembre de 1999.
13. Informe Final de la Comisión para la Paz, 10 de abril de 2003.
14. Escrito de denuncia presentado el 19 de julio de 2002 ante el Juzgado Letrado en lo Penal de Turno.
15. Solicitud de clausura de actuaciones del Ministerio Público, 1 de septiembre de 2003.
16. Resolución del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, 15 de octubre de 2003.
17. Oficio del Poder Ejecutivo de 28 de noviembre de 2003. Respuesta al requerimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno.
18. Recurso de Revocación contra el acto administrativo de 28 de noviembre de 2003. "González José Luis c/Ministerio de Defensa de la Nación". Diciembre 2003.
19. Escrito de solicitud de Declaración de Inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley No. 15.848.
20. Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 332, 15 de noviembre de 2004.
21. Solicitud de desarchivo de las actuaciones y prosecución de la instancia presumarial al Juzgado Letrado en lo Penal de 2º Turno, "González José Luis en representación de Juan Gelman".
22. Seminario Brecha, "Ahora sí se puede" por Samuel Blixen. 29 de abril de 2005.
23. Diario El Observador. "Fiscal Moller pedirá archivo del Caso Gelman", 18 de mayo de 2005.
24. Diario La República. "Base Valparaíso, el último paradero de María Claudia", 29 de mayo de 2005.
25. Nota del Poder Ejecutivo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República Oriental del Uruguay, 23 de junio de 2005.
26. Tribunal Penal de Apelaciones, Sentencia No. 268 de 19 de octubre de 2005.
27. Acta de notificación No. 934 del Juzgado Penal 2º Turno a José Luis González, 9 de noviembre de 2005.
28. Escrito de Constitución como querellante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Culto. República Artentina. Solicitud de declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, solicitud de indagatorias, solicitud de detención y extradición.
29. CIDH, Informe No. 29/92. Caso. 10.029, Uruguay, 2 de octubre de 1992.
30. Decreto del 16 de abril de 2003. Se aceptan conclusiones del Informe Final de la Comisión para la Paz.
31. Resolución del Presidente de la República de 11 de abril de 2003. Se aceptan conclusiones del Informe Final de la Comisión para la Paz.

**Apéndice 4.** Informe de Americas Watch, "*Challenging Impunity: The Ley de Caducidad y the Referendum Campaign in Uruguay*", 12 de marzo de 1989.

**Apéndice 5.** CIDH, Cooperación con las Fuerzas Armadas de Otros Países, sección IV, Uruguay, del **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1978**, OEA/Ser.L/V/II.47 Doc.13, rev. 1, 29 de junio de 1979, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/78sp/indice.htm>.

**Apéndice 6.** CIDH, **Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay**, OEA/Ser.L/V/II.43 doc. 19 corr.1, 31 de enero de 1978, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Uruguay78sp/indice.htm>.

**Apéndice 7.** Poderes de representación.

**Apéndice 8.** CV del perito.

146. La Comisión solicita a la Corte que traslade al presente caso la evidencia producida en el Caso 11.560, Goiburú y otros vs. Paraguay, referida a la Operación Cóndor, en particular, el Libro *En los sótanos de los generales* y la Declaración jurada rendida por el perito Alfredo Boccia Paz.

147. Por otra parte, la Comisión Interamericana ofrece el peritaje del Dr. Hugo Lorenzo para que declare sobre el contexto y patrón de violaciones a los derechos humanos ocurridos en Uruguay durante la dictadura militar de 1973 a 1985, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de dichas violaciones con posterioridad. En particular, la Comisión ofrece a este perito para que se refiera a la adopción de la Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado aprobada por el Parlamento uruguayo el 22 de diciembre de 1986, su aplicación, sus efectos y su falta de compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión considera que este caso refleja cuestiones sustanciales en cuanto a la aplicación y efectos de las leyes de amnistía que se promulgaron en América Latina y que han sido un obstáculo para la obtención del interés de la justicia y para asegurar la impunidad.

## **XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES**

148. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que los denunciantes originales son María Macarena Gelman y Juan Gelman, y sus representantes, el Dr. José Luís González y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Los representantes de la víctima y sus familiares han fijado su domicilio unificado en las oficinas del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL ubicadas en [REDACTED] en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Washington, D.C.  
21 de enero de 2010